

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 443/ Rad. 009-2003-00849-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030001469366	26/08/2013	\$ 15.950.000,00

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Decisión
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 353
Rad. 001-2000-00599-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por IRENE OFIR GOMEZ CASTRO contra PRECOOPERATIVA DE RECICLADORES NUEVAS LUCES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por HECTOR DAZA ROMAN contra COOPERATIVA NUEVAS LUCES, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Dirección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 354
Rad. 005-2003-00637-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE FEBRERO DE 2016, notificada por estados el 09 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. contra TERESA VELA DE EMANUELE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra TERESA VELA DE EMANUELE, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 355
Rad. 006-2007-00920-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 08 DE FEBRERO DE 2016, notificada por estados el 09 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS ARMANDO HINESTROZA HINESTROZA contra SANDRA ROCIO PORTELA y MILENSI ANGELA LASSO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por JOSE DEL CARMEN contra SANDRA ROCIO PORTELA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 026-1997-00396-00
Auto Interlocutorio. No. 304

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los proceso EJECUTIVOS SINGULARES principal y acumulado adelantado por ASEGURADORA LIBERTADOR S.A. y DORIS CASTRO VALLEJO respectivamente contra JULIO CESAR VARELA, JUAN CARLOS MATIZ GALVIZ, GLORIA NANCY QUINTERO LEON y HECTOR CARVAJAL VILLAFANE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: a despacho el presente expediente con memorial que antecede, solicitando se libre nuevamente Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustentación No. 437
Rad. 009-2011-00585-00

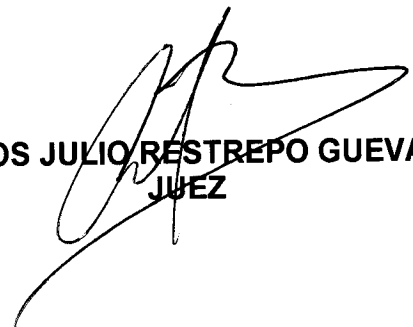
De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte actora mediante memorial que antecede, solicita se libre nuevamente despacho comisorio; Revisado el expediente se observa que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto N° 1090 visible a (fol.91) y el cual aún obra en el expediente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por auto N° 1090 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual, se ordenó librar nuevamente el Despacho Comisorio

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Instituto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto

Fecha: 21 DE FEBRERO DEL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le haga entrega del excedente, conforme al último memorial presentado. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 427
Rad. 009-2007-01033-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales excedentes, del capital correspondiente a la última liquidación de crédito aprobada y las costas; respecto al requerimiento elevado por el memorialista se tiene que a folio 80, mediante auto No 1043 de 13 de marzo de 2017, se ordenó pagar a la parte demandante el valor de \$ 2.805.654, correspondientes a la liquidación de crédito hasta esa fecha aprobada por un valor de \$2.596.954 y las costas por un valor de \$208.700, posterior a ello el apoderado de la parte actora, aporto liquidación de crédito actualizada, la cual fue modificada por el auto interlocutorio No. 1456 del 26 de septiembre de 2017, arrojando un valor actual de la obligación correspondiente a \$68.598.00, subsiguiente a ello el togado, presenta memorial solicitando la entrega de \$277.298.54 para y la terminación del proceso, el despacho mediante auto No. 1506 de 5 de octubre de 2017, ordenó la entrega de un depósito judicial por valor de \$68.859.00, valor correspondiente a la última liquidación de crédito aprobada, manifestándole al memorialista *"en ese orden de ideas revisado el proceso se observa que por providencia No. 1046 del 13 de marzo de 2017 se ordenó el pago de depósitos judiciales que cubrían el valor de las liquidación de costas y crédito actualizado"*.

En conclusión, se tiene que lo requerido por el apoderado judicial de la parte actora ya fue materia de discusión en el auto No.1506 de 5 de octubre de 2017, por lo que se procederá a negar la solicitud y a requerirlo para que informe si encuentra satisfecha la obligación, o de lo contrario aporte liquidación de crédito actualizada conforme el artículo 446 del C.G.P. dado que no hay costas pendientes por pagar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que informe si encuentra satisfecha la obligación, o de lo contrario aporte liquidación de crédito actualizada conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 352
Rad. 009-2009-01496-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado los procesos EJECUTIVOS SINGULARES principal y acumulado adelantado por BCSC S.A. contra JULIAN ANDRES DUARTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se aclare una medida cautelar y el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali informa que no puede tener en cuenta la medida cautelar que recae sobre los créditos que tenga el señor ADOLFO MORCILLO CABEZAS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 446/ Rad. 023-2013-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se aclare el Auto que decretó medida cautelar sobre los créditos que tenga el demandado en un proceso que funge como demandante en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali; revisado el expediente se observa que el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali anuncia que no puede embargar los crédito que tenga el demandado, dado que dicho proceso se encuentra terminado, en razón a ello, no es procedente aclarar la medida cautelar, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 31 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 31 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: a despacho el presente expediente con memorial allegado por la mandataria convencional de la parte actora, poniendo en conocimiento el CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustentación No. 440
Rad. 002-2016-207-00

De acuerdo con el informe secretarial, se tiene que la mandataria convencional de la parte actora presenta memorial en el que pone en conocimiento EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, para lo cual aporta certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, en el que se indica su actual razón social: "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS", sigla: "COOPETRAEMCALI" y su actual representante legal: CARLOS FREDY GARCIA TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.750.445 de la Ciudad de Cali-Valle.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior comunicado allegado por la apoderada de la parte actora poniendo en conocimiento EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto

Fecha: 21 DE FEBRERO DEL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el presente proceso, pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, cumpliendo al requerimiento elevado por el Auto No. 226 del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 442
Rad. 010-2016-00517-00

En atención al memorial presentado por el Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 de Sevilla – Valle, abogado en ejercicio, tarjeta profesional No. 39.995 del C. S de la J, dando cumplimiento al Auto No. 226 del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se había negado su renuncia al poder por no acreditar a su poderdante cómo representante legal de la parte demandante; en consecuencia, allega el certificado de existencia y representación que acredita a MARIA FERNANDA DURÁN CARDONA como representante legal de BANCOLOMBIA S.A para fines judiciales. Por lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del C.G.P. por ser procedente, se accede a la renuncia del abogado y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACCEDER a la renuncia al poder especial para actuar en el presente proceso mediante memorial allegado por el Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 201

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, para que se informe los datos del empleador de los demandados. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 447 / Rad. 023-2010-00806-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, para que informe los datos del empleador del demandado en este asunto, con base en el Art. 43 numeral 4 del C.G.P.; la norma citada reza: “...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...”; como quiera que se acreditaron los requerimientos previos a la entidad, el Juzgado considera que la solicitud es procedentes y oficiará a la entidad referida para efectos de materializar las medidas cautelares en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS para que se sirva informar si los demandados CARLOS FERNANDO RIVERA RIVERA Y ARACELLY RIVERA CARVAJAL se encuentran afiliados en calidad de dependientes o independientes y caso de estar afiliados en calidad de dependientes deberá informar el nombre de su empleador, lo anterior conforme al Art. 43 Numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: a despacho el presente expediente con memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando se reproduzca mecanográficamente el oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional Sajín Automotores . Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustentación No. 439

Rad. 022-2015-00441-00

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte actora mediante memorial, solicita se reproduzca mecanográficamente el oficio dirigido a la oficina de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional Sijín Automotores, comunicando la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas MJO - 389; Revisado el expediente se observa que dicha solicitud fue atendida librando el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES, mediante auto 117 visible a (fol. 23), más no se libró el oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por tal razón la solicitud es procedente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA, reproducir el oficio N° 1326 (fol. 20 C, 2) dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la Ciudad de Cali, por medio del cual se decretó el decomiso del vehículo de placas MJO-389.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto

Fecha: 21 DE FEBRERO DEL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: : que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, por haberse incurrido en un yerro al con el número y la competencia del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, cuando en realidad es el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 428
Rad. 006-2002-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que por Auto No. 261 del 12 de febrero de 2018, se ordenó: **"PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROACEROS E.U. contra C.A.P. SALDARRIAGA INGENIERIA S EN C en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO. SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CEMENTOS DIAMENTA DE IBAGUE S.A. Y OTRO contra C.A.P. SALDARRIAGA INGENIERIA S EN C, los bienes embargados dentro del presente proceso. TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva. CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso"**, cometiendo un error al con el número y la competencia del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, cuando en realidad es el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto citado y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho conforme a lo preceptuado por el **ARTÍCULO 286 DEL CGP – CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS**, corregir la parte resolutive del Auto No. 261 del 12 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del Auto No. 261 del 12 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedando así:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROACEROS E.U. contra C.A.P. SALDARRIAGA INGENIERIA S EN C en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso adelantado por CEMENTOS DIAMENTA DE IBAGUE S.A. Y OTRO contra C.A.P. SALDARRIAGA INGENIERIA S EN C, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando que se levanten medidas cautelares decretadas por otros Juzgados. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 448 / Rad. 014-2015-00850-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se levanten unas medidas cautelares decretadas por otros juzgados y que recaen sobre el vehículo utilizado para celebrar una dación en pago en este proceso; al respecto se le informa al peticionario que este Juzgado no puede retrotraer decisiones tomadas por otros Juzgados, dado que las entidades judiciales son autónomas e independientes en la toma de decisiones, razón por la cual, quien tienen la potestad de levantar las cautelas son los Juzgados que tramitan el proceso que las contiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar la medida cautelar referida por la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 425
Rad. 031-2013-00803-00

Dentro del presente proceso, la demandada CLARITZA INES PORTOCARRERO GRANJA, solicita la devolución de los títulos judiciales, teniendo en cuenta que el 09 de marzo de 2017 en audiencia pública celebrada por este despacho, se decidió absolver del cobro ejecutivo a la señora CLARITZA INES PORTOCARRERO GRANJA, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos a nombre de la absuelta, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002148007	21/12/2017	\$ 559.869,00	469030002148082	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148009	21/12/2017	\$ 281.476,00	469030002148083	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148010	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148084	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148013	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148089	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148014	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148090	21/12/2017	\$ 602.811,00
469030002148015	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148091	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148019	21/12/2017	\$ 575.835,00	469030002148092	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148020	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148093	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148021	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148095	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148023	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148097	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148024	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148098	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148030	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148099	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148031	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148101	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148033	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148102	21/12/2017	\$ 651.634,00
469030002148036	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148105	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148038	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148106	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148076	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148107	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148077	21/12/2017	\$ 368.491,00	469030002148108	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148078	21/12/2017	\$ 301.406,00	Total		\$12.487.788,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte demandada, CLARITZA INES PORTOCARRERO GRANJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.605, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.859.214, los

títulos judiciales por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$12.487.788.00**,
constituidos por cuenta de este proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002148007	21/12/2017	\$ 559.869,00	469030002148082	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148009	21/12/2017	\$ 281.476,00	469030002148083	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148010	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148084	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148013	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148089	21/12/2017	\$ 301.406,00
469030002148014	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148090	21/12/2017	\$ 602.811,00
469030002148015	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148091	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148019	21/12/2017	\$ 575.835,00	469030002148092	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148020	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148093	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148021	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148095	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148023	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148097	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148024	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148098	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148030	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148099	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148031	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148101	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148033	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148102	21/12/2017	\$ 651.634,00
469030002148036	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148105	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148038	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148106	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148076	21/12/2017	\$ 287.917,00	469030002148107	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148077	21/12/2017	\$ 368.491,00	469030002148108	21/12/2017	\$ 325.817,00
469030002148078	21/12/2017	\$ 301.406,00	Total		\$12.487.788,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 424
Rad. 035-2010-00232-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 21) \$4.350.724.45, y costas (fl 19) \$338.332.00 cuya suma asciende a \$4.679.056.45, y se han realizado abonos por valor de \$ 3.374.436.00 (fls 30, 35, 78 a 80), quedando pendiente un saldo de \$1.304.620.45, razón por la cual se ordenara a favor de la parte demandante, la entrega de los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$1.304.620.45**, los cuales se relacionaran así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$1.221.220.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002134378	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134618	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134379	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134705	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134384	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134767	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134607	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134803	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134616	28/11/2017	\$107.120,00	469030002135506	29/11/2017	\$113.406,00
469030002134617	28/11/2017	\$113.406,00	Total		\$1.221.220,00

- Fraccionar el título No. 469030002135507 por valor de \$113.406.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$83.400.45, para completar la suma de la liquidación de costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002135507	29/11/2017	\$113.406,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$83.400.45
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$30.005.55

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$83.400.45** a la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **JANETH QUIÑONEZ POLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.522.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **JANETH QUIÑONEZ POLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.522, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$1.304.620.45**, los cuales se relacionaran así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$1.221.220.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002134378	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134618	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134379	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134705	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134384	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134767	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134607	28/11/2017	\$113.406,00	469030002134803	28/11/2017	\$108.416,00
469030002134616	28/11/2017	\$107.120,00	469030002135506	29/11/2017	\$113.406,00
469030002134617	28/11/2017	\$113.406,00	Total		\$1.221.220,00

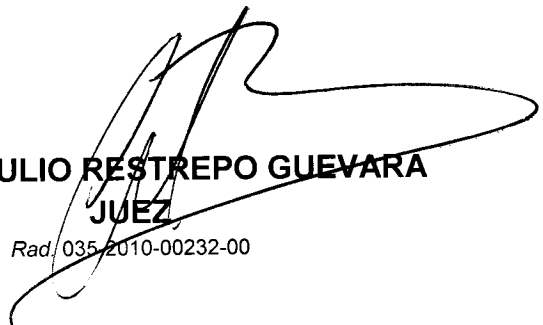
- Fraccionar el título No. 469030002135507 por valor de \$113.406.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$83.400.45, para completar la suma de la liquidación de costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002135507	29/11/2017	\$113.406,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$83.400.45
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$30.005.55

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$83.400.45** a la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO COOPECRET** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **JANETH QUIÑONEZ POLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.522.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

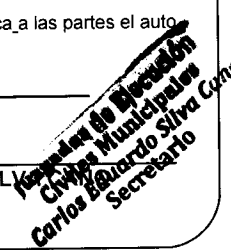
Rad. 035-2010-00232-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario


Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 426
Rad. 013-2010-00757-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.95) \$13.715.290.93.00 y costas (fl. 228) \$1.884.500.00 cuya suma asciende a \$15.599.790.00, razón por la cual se ordenara a favor de la parte demandante, la entrega de los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$15.599.790.00**, los cuales se relacionaran así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$12.007.533.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002092660	04/09/2017	\$ 12.007.533,00

- Fraccionar el título No. 469030002019913 por valor de \$ 18.500.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$83.400.45, para completar la suma de la liquidación de costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002019913	04/04/2017	\$ 18.500.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$3.592.257.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$14.907.743.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que

se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE \$3.592.257.00** a la parte demandante **MARIA SONIA RAMOS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.643.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIA SONIA RAMOS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.643, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$15.599.790.00**, los cuales se relacionaran así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$12.007.533.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002092660	04/09/2017	\$ 12.007.533,00

- Fraccionar el título No. 469030002019913 por valor de \$ 18.500.000,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$83.400.45, para completar la suma de la liquidación de costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002019913	04/04/2017	\$ 18.500.000,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$3.592.257.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$14.907.743.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE \$3.592.257.00** a la parte demandante **MARIA SONIA RAMOS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.643.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2010-00232-00

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No.436

Rad. 003-2013-00266-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandado; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada, por no acreditar que la comunicación que informaba sobre su renuncia al poder fue debidamente notificada a su mandatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 426
Rad. 013-2010-00757-00

Dentro del presente proceso, secretaría presenta un informe, el cual manifiesta que los títulos a pagar, no corresponden al proceso de la referencia, Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto No. 206 del 29 de enero de 2018 y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el Auto No. 206 del 29 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.41-148) \$3.389.359.78 y costas (fl. 34) \$539.721.00 cuya suma asciende a \$3.929.080.78, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$ 1.129.222.00**, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Titulo</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002079084	08/08/2017	\$278.920,00
469030002079085	08/08/2017	\$289.121,00
469030002079086	08/08/2017	\$289.121,00
469030002079087	08/08/2017	\$130.949,00
469030002079088	08/08/2017	\$141.111,00
Total		\$1.129.222,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

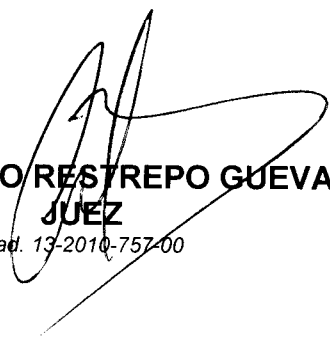
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 206 del 29 de enero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ADRIANA DURAN LEIVA**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.723.379, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$ 1.129.222.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002079084	08/08/2017	\$278.920,00
469030002079085	08/08/2017	\$289.121,00
469030002079086	08/08/2017	\$289.121,00
469030002079087	08/08/2017	\$130.949,00
469030002079088	08/08/2017	\$141.111,00
Total		\$1.129.222,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 13-2010-757-00

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el señor RICARDO MENDEZ identificado con C.C. No. 12.903.703, solicitando que se deje sin efecto un oficio que comunica una medida cautelar, dado que dice no ser el demandado en este proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 441 / Rad. 031-2008-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor RICARDO MENDEZ identificado con C.C. No. 12.903.703 solicita que se deje sin efecto un oficio que comunica una medida cautelar, dado que dice que él no es el demandado en este proceso.

Revisado el expediente, se observa que por Auto No. 3064 del 17 de mayo de 2016 se decretó medida cautelar sobre los remanentes que le pudieren quedar al señor RICARDO MENDEZ identificado con C.C. No. 16.693.525 en el proceso con radicado 032-2013-00803 adelantado por ALMACENES SI; a su vez, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio de oficio 06-1507 informa que la solicitud surtió los efectos legales y posteriormente por Oficio No. 06-1671 informó que el proceso 032-2013-00803 se dio por terminado, razón por la cual dejó como remanentes el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ERMITA.

En virtud de lo anterior y dado que presuntamente se presenta homónimos entre los demandados del proceso referido y el de marras, el Juzgado considera necesario oficiar al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que remita el proceso 032-2013-00803 en calidad de préstamo a esta instancia judicial y proceder a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de remanentes, si fuese necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitándole que envíe el proceso con radicado 032-2013-00803 en calidad de préstamo a esta instancia judicial, para lograr determinar si en dicho proceso y el de marras se presentan homónimos en los nombres de los demandados, para poder resolver como en derecho corresponde.

SEGUNDO: Una vez se remita el expediente solicitado a este Juzgado, por secretaría pasar este proceso a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 445 / Rad. 011-2015-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Inspección de Policía del Barrio Terrón Colorado, hace devolución del Despacho Comisorio informando que se diligencio correctamente, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Inspección de Policía del Barrio Terrón Colorado, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se fije fecha para adelantar la diligencia de remate. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 444 / Rad. 021-2011-00688-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando que se fije fecha de remate; revisado el expediente, se observa en folios 320 a 323 obra escrito presentado por la DIAN en el que informa que por estar adelantando un proceso coactivo en contra del mismo demandado y en obediencia a disposiciones legales, procederá a realizar el remate de los bienes aquí embargados en sus instalaciones, razón por la cual no es posible fijar fecha de remate en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD presentada por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

**Juzgado de Decisión
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 356
Rad. 009-2001-00077-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ contra ANTONIO JOSE RODRIGUEZ HERRERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por JOSE FELIPE MORALES contra ANTONIO JOSE RODRIGUEZ HERRERA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 357

Rad. 009-2004-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDOZO contra MAURICIO VILLALOBOS GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDOZO contra MAURICIO VILLALOBOS GONZALEZ, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario